

Puerto Montt, diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS.

A folio 1, comparece el abogado José Alejandro Martínez Ríos, en favor de **Rigoberto Antonio Marín Andrade**, deduciendo acción de amparo en contra de resolución dictada con fecha 02 de agosto del presente año, pronunciada por la **Itma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas** integrada por los señores ministros Marcos Jorge Kusanovic Antinopai, Caroline Miriam Turner González y el Fiscal Judicial don Pablo Andrés Miño Barrera, por medio de la cual declararon mantener la prisión preventiva respecto del amparado, en la causa seguida en su contra RIT 719-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

Indica que el 28 de febrero del presente año, fue formalizado por un delito de cohecho agravado del artículo 248 bis del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, carácter reiterado conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal. En la audiencia Ministerio Público y querellante Consejo de Defensa del Estado solicitaron la medida cautelar de prisión preventiva, la que no fue concedida por el Juez de Garantía decretando las cautelares de arresto domiciliario parcial, firma semanal en dependencias de la Fiscalía Local de Temuco, arraigo nacional, la prohibición de asistir al Centro de Detención Preventiva de Puerto Natales y la prohibición de comunicarse con ocho personas singularizadas en la resolución.

El Tribunal si bien estimó acreditadas las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, consideró que la necesidad de cautela no era de la suficiente entidad para estimar que fuese procedente la prisión preventiva.

Luego, apelada esa resolución, la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha 8 de marzo de 2024, revocó la resolución y dispuso la prisión preventiva, uno de los elementos centrales del debate fue la calificación jurídica de los hechos por los cuales formalizó el ministerio público, en cuanto a que la defensa cuestionó que se encontrarían frente a la figura del cohecho pasivo agravado del artículo 248 bis, sino que, por el contrario, la figura que a lo más permitirá subsumir tales hechos era la del Cohecho pasivo por los actos del cargo (art. 248 inc. 2). El argumento central consiste en que en la figura de cohecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFFXXPCDBYK

pasivo por los actos del cargo es fundamental que la finalidad de la solicitud o aceptación de los derechos o beneficios improcedentes sea “para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo”, en cambio en el cohecho pasivo agravado, el pago tiene como finalidad o motivo el “omitir o haber omitido un acto propio del cargo o por ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes del cargo”.

Luego se revisó la medida cautelar de prisión preventiva el 17 de abril de 2024, en la cual el tribunal desestimó la solicitud de sustitución, resolución que fue apelada, y confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, indicando que resulta improcedente cuestionar la calificación jurídica de los hechos por los que ha sido formalizado y que esa es una cuestión de fondo.

El 24 de junio se realizó nueva audiencia de revisión de prisión preventiva, en la cual el Juez de Garantía resolvió revocar la medida cautelar, la que fue apelada y la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, resolvió revocar la resolución, manteniendo la cautelar de prisión preventiva por constituir un peligro para la seguridad de la sociedad y un eventual peligro de fuga.

El 25 de julio de 2024, se vuelve a revisar la cautelar, y el Juez de Garantía mantuvo la cautelar, por no existir nuevos antecedentes, resolución que fue apelada y confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 2 de agosto de 2024, que mantuvo la prisión preventiva. La referida resolución indica lo siguiente:

“PRIMERO: Que, en la especie, no se ha demostrado alguna variación de las circunstancias que permita modificar la prisión preventiva del encartado, ni tampoco poner en duda la concurrencia de las exigencias del artículo 140 del Código Procesal Penal a su respecto, por lo que corresponde mantener dicha medida cautelar personal, tal como lo ha decidido el señor Juez a quo en base a razonamientos que esta Corte comparte íntegramente para concluir que no existen nuevos antecedentes que permitan modificar su situación cautelar desde el pronunciamiento de esta Corte de fecha 3 de julio pasado.

SEGUNDO: Que, por último, al solicitarse la sustitución de la prisión preventiva por la cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal,



corresponde dejar fuera de cuestionamiento los antecedentes de las letras a) y b) del artículo 140 del mismo código, lo que en la especie no se hizo y lo relativo a la petición subsidiaria de reemplazo por caución, debe ser desestimada debido a que, en la especie, no se cumplen las exigencias del mencionado artículo 146 toda vez que la medida en cuestión no sólo se ha decretado por peligro de fuga sino además por peligro para la seguridad de la sociedad.”

Sostiene que la resolución incurre en falta de fundamentación en cuanto a indicar cuáles son los antecedentes que justifican la existencia de los delitos de cohecho agravado, en consecuencia, carece de la debida fundamentación vulnerando el principio de inexcusabilidad.

Pide se ordene dejar sin efecto la prisión preventiva del amparado.

A folio 6, se acepta la subrogancia deferida por la Il. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, y se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 8, consta informe evacuado por don Marcos Kusanovic Antinopai, Caroline Turner González y Pablo Miño Barrera, Presidente (s), Ministra y Fiscal, respectivamente de la Il. Corte de Apelaciones recurrida, quienes señalan en lo pertinente, que el estándar con que se resuelven las prisiones preventivas es uno de plausibilidad y no de duda razonable, como el debate de juicio, en el que se otorga la definitiva calificación jurídica a los hechos y, en ese entendido, se dictó la resolución la que es proporcional al escenario fáctico actual. Asimismo, en la resolución recurrida se indicó que no había existido variación alguna en las circunstancias que permitan modificar la prisión preventiva del encartado.

Agregan que la resolución adoptada se ajustó a derecho y, evidentemente, como se refirió, si el recurrente adujo al apelar que la necesidad de cautela se satisfacía con una medida menos intensa, tácitamente no discutió los presupuestos de las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal, que se tuvieron por acreditados, cuando, en su momento, se decretó la prisión preventiva, no constituyendo un hecho nuevo una estrategia de defensa basada en una eventual calificación jurídica distinta a la pretendida por el ente acusador.



Citan los Roles rol N° 76.433- 20, 161.622-2022 y 132.629-2022 dictados por la Excma. Corte Suprema, en la que se ha referido la imposibilidad de recurrir de amparo ante lo resuelto por la Sala de una Corte de Apelaciones, respecto de lo decidido por una diversa, pues una Corte no puede constituirse en revisora de la sentencia pronunciada por otra.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: El fundamento inmediato de esta acción dice relación con la dictación de la resolución de fecha 2 de agosto de 2024 en causa Rol Corte N°265-2024 de la Itma Corte de Apelaciones de Punta Arenas, mediante la cual declaró confirmar la resolución apelada que dispuso mantener la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Rigoberto Andrés Marín Andrade.

Tercero: Que, primeramente es necesario asentar, como se ha fallado reiteradamente, que no es posible recurrir de amparo respecto de la decisión jurisdiccional de una de las salas de una Corte de Apelaciones ante una Corte distinta, ya que aquello involucraría que un Tribunal de igual jerarquía pudiese obrar como revisor de las sentencias dictadas por un órgano semejante, desvirtuando así el sistema recursivo en materia penal al otorgarle Competencia impropia a un tribunal como superior de otro, no siéndolo, y afectando con ello las reglas sobre competencia del Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFFXXPCDBYK

grado y jerarquía. (En el sentido expuesto causas Roles N° 20.277-2019, N° 76.433-20, N°161.622-2022 y N°132.629-2022, todos de la Excma. Corte Suprema)

Cuarto: Que, por lo anterior, se estima por estos sentenciadores que arrogarse competencia de revisión de decisiones de un órgano de igual jerarquía y con las mismas competencias, por esta vía pudiere fomentar la distorsión del objetivo de la acción de amparo y la regularidad del procedimiento que la rige, además de representar una vulneración del artículo 7° de la Constitución Política de la República en cuanto ordena que *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes”*.

En consecuencia, por las razones señaladas, se advierte que la petición formulada por el recurrente excede con creces de la naturaleza cautelar de la presente acción, razón por lo que necesariamente debe ser desestimada, tal como se indicará a continuación.

Quinto: Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte hace presente que el fundamento inmediato de esta acción dice relación con la dictación de la resolución de fecha 2 de agosto de 2024 en causa Rol Corte N°265-2024 de la ltima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, mediante la cual confirmó la resolución apelada que dispuso mantener la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Rigoberto Andrés Marín Andrade.

Sexto: Que al respecto, según se colige de lo establecido en los artículos 21 de la Carta Fundamental y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción constitucional de amparo tiene como finalidad esencial controlar la “legalidad” de eventuales afectaciones o amenazas a la libertad personal y seguridad individual, en términos de verificar que, de mediar, se ajusten a la Constitución y a las leyes.

En la especie, el asunto materia de la acción fue conocido por una Corte de Apelaciones, mismo tribunal al que le corresponde la competencia para conocer en primera instancia de los recursos de amparo, conforme lo dispone el artículo 63



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFFXXPCDBYK

del Código Orgánico de Tribunales, el cual establece el conocimiento, en primera instancia, de dicha acción cautelar.

Luego, si acontece que ha sido una Corte de Apelaciones la que expidió la resolución que se cuestiona por medio de la acción cautelar de amparo, quiere decir que ya se cumplió el objetivo o propósito de cautela del derecho fundamental protegido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo que desde ya permite el rechazo del presente arbitrio.

Séptimo: Que, adicionalmente, se observa que el actor no ataca el acto por carecer de fundamento, sino por no compartir los mismos, porque a su juicio no se indicarían los antecedentes que justifican la existencia de los delitos de cohecho agravado. No obstante, la decisión recurrida señala en el basamento primero que no ha existido variación de las circunstancias, compartiendo los argumentos del tribunal a quo, los cuales se basaron en que en el debate de sustitución de cautelar la defensa no aportó nuevos antecedentes que permitan modificar la cautelar decretada por los riesgos procesales que configuran la necesidad de cautela, esto es, peligro de fuga y peligro para la seguridad de la sociedad.

A mayor abundamiento, no se atacaron los presupuestos materiales de la letra a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo que el debate se centró únicamente en necesidad de cautela, que como se indicó en primera instancia como en segunda, no había antecedente nuevo para sustituir la cautelar impuesta y revisa en a lo menos dos ocasiones previas.

Lo anterior, deviene en que la resolución recurrida sí se encuentra suficientemente fundamentada al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código del ramo.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte tampoco advierte ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la decisión referida en la presente acción de amparo, toda vez que aquella ha sido dictada por un Tribunal de la República, dentro de sus atribuciones y estando debidamente fundada, indicando que en la especie, no se acreditó fehacientemente la falta de fundamentación alegada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFFXXPCDBYK

Suprema que rige en la materia, **se rechaza** la acción de amparo interpuesta a folio N°1 por el abogado José Alejandro Martínez Ríos, en favor de **Rigoberto Antonio Marín Andrade**, en contra de la resolución dictada con fecha 02 de agosto del presente año, por la **Illtma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas**.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Redacción a cargo del Ministro Jorge B. Pizarro Astudillo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°307-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFFXXPCDBYK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFFXXPCDBYK